



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°595/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.-
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	MARIELA SEGURA LARGO
RADICADO	05045 31 05 001 2022 00131 00
TEMAS Y SUBTEMAS	INTEGRACIÓN DE LA LITIS- SUSPENCIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON HIJOS DEL CAUSANTE- SUSPENDE EL PROCESO

En el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el día cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), sin que sea posible realizar dicha diligencia, por lo que, revisado el expediente, se encuentra pendiente integrar la Litis con los hijos del causante, por lo anterior procede el despacho a resolver lo siguiente:

1. De la integración del litigio

CONSIDERACIONES

El artículo 78 de la Ley 100 de 1993, señala que la devolución de saldos se hará efectiva cuando el afiliado fallezca sin dejar causada la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 78. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del

saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar.”

Vista la contestación de la demanda dada por la demanda PORVENIR S.A y la solicitud de integración del contradictorio por pasiva con los hijos del causante señor JESÚS MARÍA GUERRA PEREIRA, de conformidad del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone la intervención necesaria de algunas personas para proferir la decisión de fondo, el mencionado artículo reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De lo anterior se puede colegir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, que en calidad de hijos del fallecido JESÚS MARÍA GUERRA PEREIRA, el derecho pretendido por la demandante VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO, puede afectar a los hijos del causante, razón por la cual, se estaría frente a los supuestos normativos contemplados en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

De lo anterior, resultará entonces procedente **integrar el contradictorio por pasiva como litisconsortes necesarios** con los señores 1. CARLOS ROBERTO GUERRA SEGURA representado por su madre MARIELA SEGURA LARGO y YAIR JESÚS GUERRA SEGURA.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERA: Se ORDENA la INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA como Litisconsortes Necesarios, con los hijos del causante señores: 1. CARLOS ROBERTO GUERRA SEGURA representado por su madre MARIELA SEGURA LARGO y YAIR JESÚS GUERRA SEGURA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDA: SE SUSPENDE EL PROCESO, hasta que se agote el procedimiento para lograr la comparecencia al proceso de los litisconsortes necesarios por medio de abogado, como apoderado legalmente constituido.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados tanto de la parte actora como de la interviniente excluyente, para que con destino a este proceso

informen los datos de contacto y de notificación de los llamados a integrar el contradictorio por pasiva señores: 1. CARLOS ROBERTO GUERRA SEGURA representado por su madre MARIELA SEGURA LARGO y YAIR JESÚS GUERRA SEGURA.

CUARTO: SE ORDENA a la parte demandada PORVENIR S.A, para que en aplicación del inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, auto admisorio y el presente auto, a los llamados a integrar el contradictorio por pasiva, señores 1. CARLOS ROBERTO GUERRA SEGURA representado por su madre MARIELA SEGURA LARGO y YAIR JESÚS GUERRA SEGURA, acreditando el cumplimiento de este deber. Esto con la finalidad de notificarles el auto admisorio de la demanda, correrles el respectivo traslado de ley, para que intervengan en los actos procesales permitidos por la Ley, en la AUDIENCIA PÚBLICA presencial y/o VIRTUAL, cuya fecha y hora se señale.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f61d9b128deab21f8519de06c31b8e2239c9c08b4d5823d07fc5e5442cc27e**

Documento generado en 02/04/2024 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>